

GOBIERNO DEL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL.

TOM. 4.º

SAN SALVADOR, ABRIL 7 DE 1854.

NUM. 53.

PARTE OFICIAL.

CAMARAS LEGISLATIVAS.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Salvador.—El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto la Asamblea jeneral ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores del Estado del Salvador, JUZGANDO conveniente refundir en una sola las diferentes leyes de policía emitidas hasta hoy; reformarlas en la parte que fuer necesario, y establecer penas para otros delitos no comprendidos en ellas; ha tenido á bien decretar el siguiente *Reglamento de Policía para el buen Gobierno de los pueblos del Estado.*

CAPITULO 1.º

De la vagancia.

Artículo 1.º—Serán perseguidos y castigados como vagos los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y los que teniéndole, no lo ejerzan diariamente sin justa causa.

Art. 2.º—El delito de vagancia será castigado en los hombres con quince días de obras públicas por la primera vez, con treinta por la segunda y con dos meses en los demas casos de reincidencia. En la misma proporción se impondrá la pena de prisión, en la cárcel pública, á las mujeres vagas que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

Art. 3.º—Los maestros y oficiales de cualquier arte ú oficio, y los jornaleros que en día de trabajo se encontraren en los billares, tabernas y casas de conhería, serán capturados como vagos y multados en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda y de diez en las demas reincidencias. Y sino tuvieran con que pagar dicha multa, se computará ésta en obras públicas, en la proporción de un día por cada dos reales.

Art. 4.º—Los aprendices que no concurren diariamente á sus talleres y se encontraren vagando por las calles, serán conducidos ante la autoridad y á presencia de ella les aplicarán sus maestros respectivos la pena de seis á doce azotes.

Art. 5.º—A ningún vago le servirá de excepción el no haber encontrado trabajo en que ocuparse, sino es en el caso de que á prudente juicio del Juez pruebe haberlo solicitado.

Art. 6.º—Los padres de familia y los tutores y curadores que no dediquen á sus hijos ó menores á la instrucción primaria, ó que despues de adquirida ésta, no los destinen á alguna ocupación útil y honesta, permitiéndoles por el contrario andar vagando en las poblaciones ó fuera de ellas, serán castigados con una multa de cuatro reales á dos pesos, cada vez que incurran en semejante falta. Si por carecer de bienes no pudieren pagar dicha multa, se les condenará á la pena de dos á ocho días de prisión ú obras públicas, y si aun así no mejorasen de conducta, la autoridad recojerá á los hijos ó menores y los entregará á personas que les enseñen algún arte ú oficio y cuiden de ellos hasta la edad de veinte años; quedando los maestros obligados á alimentarlos mientras permanezcan bajo su dominio, y los padres ó tutores, á vestirlos en proporción á sus facultades.

CAPITULO 2.º

De la ebriedad.

Art. 7.º—Los Alcaldes constitucionales perseguirán eficazmente á los ebrios de profesion en sus respectivos pueblos condenándolos si fuesen hombres, á quince días de obras públicas por la primera vez, á treinta por la segunda y á dos meses en las demas reincidencias. Si fueren mujeres, la pena anterior se les impondrá de prisión en los casos respectivos.

Art. 8.º—Los que sin ser ebrios de profesion se encontraren en horas de trabajo tomando aguardiente en alguna casa particular donde se vendiere clandestinamente este licor, ó en las tabernas públicas, en horas prohibidas, serán castigados con la tercera parte de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º—Los preceptores de primeras letras que se presenten ebrios en público, ó que del mismo modo ejerzan algún acto de su ministerio, pa-

garán una multa de cinco pesos, y en caso de reincidencia serán inmediatamente removidos por la Municipalidad respectiva, dando cuenta al Gobernador Departamental.

Art. 10.—Los párrocos que cometieren igual falta á la del artículo anterior, pagarán por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda, y de treinta por la tercera; sin perjuicio de dar cuenta al Prelado Diocesano para lo mas que haya lugar.

Art. 11.—Los hijos de familia que se inclinen al vicio de la ebriedad sin que hayan bastado á correjirlos los castigos y amonestaciones de sus padres, podrán ser entregados por éstos, á los capitanes de buques de guerra ó mercantes para el servicio de la marina; pero si no lo hicieren, lo recojerá la autoridad local y los entregará á personas que los dediquen al trabajo y cuiden de su buena conducta hasta la edad de veinte años.

CAPITULO 3.º

De los juegos prohibidos.

Art. 12.—Quedan espresamente prohibidos, sin excepcion de tiempo ni lugar, los juegos de moule á los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la roleta, y todos los demas de envite, suerte y azar.

Art. 13.—Los que contraviniendo á la precedente prohibición jugaren alguno de los juegos comprendidos en ella, serán castigados en la forma siguiente.

Si fueren artesanos, domésticos ó jornaleros, sufrirán la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda y de quince en las demas reincidencias. Y en el caso de que no puedan pagar dicha multa, se les impondrá la pena de obras públicas en razon de un día por cada dos reales.

Si fueren comerciantes, hacendados, mineros, médicos, abogados, escribanos, agrimensores ó boticarios, pagarán el duplo de la multa anterior en los respectivos casos.

Y si fueren funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos con beneficio ó sin él, se les impondrá triple la misma multa.

Art. 14.—El que en juego prohibido ganare alguna cantidad al crédito, no tendrá derecho á reclamarla judicialmente, ni el que la hubiere perdido será obligado á pagarla; antes bien, á uno y otro se impondrá la pena designada en el artículo precedente.

Art. 15.—Los préstamos, las compras y ventas, los cambios ó permutas y los contratos de cualquiera naturaleza que se hagan en las casas de juego, se declararán nulos, de ningún valor ni efecto.

Art. 16.—El dinero, alhajas, prendas ó cualquiera otra cosa que se den para jugarlas en juegos prohibidos, las perderá el que las haya dado, á beneficio de los fondos municipales ó de los hospitales de caridad donde las hubiere.

Art. 17.—Por regla jeneral, el que en juego prohibido ganare cualquiera cantidad en dinero, alhajas, prendas ó cosa equivalente, será obligado á restituirla á las personas que las hubieren perdido, sin que obste ni pueda servir de excepción el no haberse cometido fraude en el juego.

Art. 18.—Cuando los jugadores fuesen vagos sin ocupación ni arraigo, entregados habitualmente al juego, á mas de la pena establecida en el artículo 13, se impondrá la que se señala en el artículo 2.º contra los vagos.

Art. 19.—Los que en el juego cometieren trampas y cualquiera jénero de fraudes, á mas de las penas en que incurrieren como jugadores ó vagos, si lo fueren, sufrirán la de quince días de obras públicas por la primera vez, de treinta por la segunda y de dos meses en los demas casos de reincidencia.

Art. 20.—A los dueños de las casas en que se permiten juegos prohibidos, se les impondrá irremisiblemente el duplo de la multa que se imponga á los jugadores; pudiendo las autoridades locales allanar dichas casas, sin necesidad de información previa, cuando hubiera ó haya habido estumbe de permitirse en ellas juegos prohibidos.

Art. 21.—La mitad de las multas impuestas

Este periódico se publicará el viérnes de cada semana.—Se admiten suscripciones en la Imprenta de Triunfo.

á los jugadores la llevarán los denunciantes de juegos prohibidos; escepto cuando ellos mismos hayan intervenido en el juego sobre que verse la denuncia; en cuyo caso solo se les eximirá de la pena en que hubieren incurrido.

CAPITULO 4.º

De la fabricacion, intrudccion, venta y portacion de armas prohibidas.

Art. 22.—Desde la publicacion del presente reglamento en adelante, queda prohibida en el Estado la fabricacion, intrudccion, venta y portacion de pistolas de bolsa, escopetas de viento, verduguillos, navajas de golpe, cortaplumas de mas de tres pulgadas de largo, dagas, machetes de boton, estoques, puñales y cuchillos de punta de cualquiera figura y diameciones.

Art. 23.—Los herreros, armeros y cerrajeros que contraviniendo á la prohibición anterior, fabricaren alguna de las armas que en ella se espresan, pagarán por la primera vez cinco pesos de multa, diez por la segunda y quince en los demas casos de contravencion. Y sino tuvieran bienes en que hacer efectiva la exaccion de dicha multa, sufrirán la primera vez veinte días de obras públicas, cuarenta la segunda y dos meses cada vez que reincidieren. Las mismas penas se impondrán á los que mandaren fabricar cualquiera de dichas armas.

Art. 24.—Los administradores y contadores de las administraciones marítimas y terrestres, los comandantes de los puertos y demas empleados del resguardo decomisarán cualquiera porcion de armas de las prohibidas por el artículo 22, que se intentare introducir al Estado, poniendo las que decomisaren á disposicion de la autoridad local respectiva, para que proceda inmediatamente á inutilizarlas. Los empleados que descuidaren el cumplimiento de este deber, serán removidos de sus destinos por el Gobierno.

Art. 25.—Los que intentaren introducir ó hayan introducido clandestinamente, en poca ó mucha cantidad, algunas de las armas prohibidas por este reglamento, para espenderlas por mayor ó al menudeo, á mas de perder las que se les decomisaren, pagarán en cada caso de contravencion una multa equivalente al valor de dichas armas, aforándose conforme á la tarifa de importacion.

Art. 26.—Los que tuvieran en venta por mayor ó al menudeo, estoques, puñales ó cuchillos de punta, solo podrán venderlos despuntados, á cuyo fin los presentarán á la autoridad local respectiva dentro de los ocho días siguientes á la promulgacion del presente reglamento. Los que no quisieren sujetarse á esta disposicion, extraerán del Estado dichas armas, dentro de noventa días improrrogables, juntamente con las pistolas de bolsa, escopetas de viento, verduguillos, navajas de golpe y cortaplumas cuya cuchilla exceda de tres pulgadas de largo; devolviéndoles el Gobierno los derechos que hubieren pagado por su intrudccion.

Art. 27.—Los que contraviniere á la disposicion anterior, quedan sujetos á las penas prescriptas en el artículo 23.

Art. 28.—Los que en el interior de las poblaciones, ó en los valles y caseríos se encontrasen portando armas cortas, blancas, ó de fuego, como esmeriles, pistolas de arzon ó de faltriquera de uno, ó mas tiros, escopetas de viento ó de cualquiera otra invencion, espadas ó sables, verduguillos, machetes de boton, dagas, estoques, puñales, cuchillos de punta, navajas de golpe, ó cortaplumas cuya cuchilla exceda de tres pulgadas, aunque se pruebe que dichas armas no se sacaron para usar de ellas en riña ó pendencia, por el solo hecho de la portacion y sin admitir excusa ni excepcion alguna, sino es la de pasar ó ir de tránsito, incurrirán en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince en las demas contravenciones. Y si los contraventores no pudieren pagar la pena pecuniaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporción de un día por cada dos reales.

Art. 29.—A los saqueantes ó caminantes se permitirá solamente llevar espadas, sables, escopetas de caza ó pistolas de arzon para la seguridad de sus personas é intereses; pero bajo ningún pre-

estor podrán portar ni ellos ni sus criados, ninguna de las otras armas de que habla el artículo anterior.

Art. 30.—La mitad de las multas establecidas en este capítulo, se aplicará por vía de gratificación a los denunciadores y aprehensores de armas prohibidas.

CAPITULO 5.º

De la fabricación y venta de aguardiente clandestino, y chicha fuerte.

Art. 31.—Los fabricantes y vendedores de aguardiente clandestino, a mas de perder a favor del denunciante y aprehensor, por mitad, el aguardiente que se les encontrare, serán condenados a prisión en obras públicas, según su sexo, en la proporción de dos días por cada botella. Perderán también a beneficio del denunciante y aprehensor los bagajes, aperos, y vasos en que se conduca el aguardiente, y se les romperán los utensilios de las fábricas. En caso de reincidencia, la pena de prisión en obras públicas se aplicará en razón de cuatro días, por cada botella del licor decomisado.

Art. 32.—Las personas que se ocupen en la fabricación y venta de chicha fuerte, serán corregidas por la primera vez con ocho días de prisión, con doce por la segunda y con quince en las demás reincidencias.

Art. 33.—Si fuesen mujeres casadas las que se ocuparen en la fabricación y venta de aguardiente clandestino, y chicha fuerte, se impondrá a sus maridos la pena de obras públicas en la proporción de los dos artículos anteriores, y solo podrán eximirse de dicha pena, probando no haber obtenido aquellas su consentimiento para dedicarse a este tráfico.

CAPITULO 6.º

De los artesanos y jornaleros que faltan al cumplimiento de sus contratos.

Art. 34.—Los artesanos que sin causa justa legalmente comprobada, faltaren a sus compromisos, no entregando el día estipulado la obra que les hubiere mandado hacer, ó faltando al trabajo para que hayan sido acomodados, a mas de resarcir el perjuicio que su falta haya ocasionado, pagarán una multa de cinco pesos por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince en los demás casos de reincidencia. Y si por falta de bienes no pudiese tener efecto la pena pecuniaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporción de un día por cada dos reales de multa.

Art. 35.—Los artesanos que se apropiaren, vendieren ó jugaran los materiales que se les hubieren dado para alguna obra, serán castigados con la pena de hurto, conforme a las leyes vigentes. La misma pena se impondrá a los plateros ó joyeros que alteraren los metales preciosos ó cambiaran las piedras finas que hubiesen recibido para la fabricación de alguna alhaja. Pero si dichos artesanos se fugaren llevándose los materiales, que les hubiere dado el dueño de la obra, en lugar de la pena de hurto se les impondrá la de robo.

Art. 36.—Los oficiales de cualquier arte ó oficio, que sin motivo justo faltaren a sus talleres en que estuviesen acomodados, sufrirán por la primera vez ocho días de obras públicas, doce por la segunda y quince en las demás reincidencias, pudiendo conmutarse esta pena en pecuniaria a razón de dos reales por cada día de obras públicas.

Art. 37.—Quedan autorizados los maestros de oficio para castigar con la pena de seis a doce azotes, a los aprendices que faltan a sus talleres ó que los desobedezcan, ó no les guarden el respeto que les es debido.

Art. 38.—Los jornaleros que sin justa causa faltaren al trabajo para que hubiesen sido acomodados, aunque no hayan recibido anticipado todo el precio de su jornal, serán castigados por primera vez con quince palos, con veinte por la segunda y con treinta en las demás reincidencias. Pagarán además, los gastos que se hayan hecho en su captura y a costa de ellos mismos serán conducidos y entregados al dueño del trabajo que los hubiere acomodado.

Art. 39.—Los acomodados y demás dueños de trabajo son obligados a poner en conocimiento de la autoridad local respectiva, dentro de cuarenta y ocho horas improrrogables, la deserción ó falta de los jornaleros que hubieren acomodado, so pena de perder lo que les hubiesen anticipado; mas siempre se procurará la captura de dichos jornaleros para imponerles la pena de palos establecida en el artículo anterior.

Art. 40.—Los que dieren a los artesanos ó jornaleros alguna cantidad anticipada por cuenta de su trabajo, a sabiendas de estar empeñado en otra parte, perderán el derecho de cobrarla judicialmente.

CAPITULO 7.º

De los domésticos que quebrantan sus contratos.

Art. 41.—Los domésticos de ambos sexos que desertaren de las haciendas ó casas de sus amos, ya sea que adeuden el todo ó parte de sus salarios, serán perseguidos por la autoridad local, a petición de la parte interesada, y se les obligará a continuar su servicio, si sus amos lo pretendieren, y sino, se

les impondrá una prisión que no baje de ocho días ni exceda de quince, obligándolos además a pagar ó fianzar lo que adeuden por salarios y los gastos hechos en su captura.

Art. 42.—Las nodrizas que sin causa justa calificada por la autoridad, abandonaren la casa de sus amos, serán perseguidas y forzosamente obligadas a continuar la lactancia de los niños que tuvieran a su cargo, y además se les impondrá una multa de cinco pesos, ó la pena de veinte días de prisión, si sus amos no las quisiesen conservar en su servicio.

CAPITULO 8.º

De los mendigos.

Art. 43.—Los Alcaldes constitucionales mandarán recoger a los mendigos que anduvieren vagando dentro ó fuera de sus respectivos pueblos y los harán reconocer por dos facultativos en medicina, y en su defecto por dos personas inteligentes en dicha facultad, para averiguar si efectivamente están ó no impedidos para ejercer alguna arte u oficio. Y si de dicho reconocimiento resultare que algunos de ellos están aptos para trabajar, serán considerados como vagos mal entretenidos y castigados con arreglo al artículo 2.º de este reglamento.

Art. 44.—A los que de resultas de alguna herida, fractura ó dislocación hubieren perdido el uso de algún miembro, y a los ciegos y sordomudos que no tengan otra lesión que les impida trabajar, se les proporcionará alguna ocupación compatible con su impedimento.

Art. 45.—Los mendigos que estuviesen absolutamente impedidos para trabajar, y tuvieren esposos, hijos ó hermanos legítimos ó naturales uterinos, ó tíos ó sobrinos consanguíneos dentro del 4.º grado, serán entregados a ellos por la autoridad, imponiéndoles esta el deber de darles los alimentos naturales y el de curarlos si no fuesen incurables la enfermedad de que adolecieren. Pero si dichos mendigos no tuviesen parientes inmediatos legítimos ó naturales, ó si teniéndolos, fuesen notoriamente pobres, se les permitirá impetrar la caridad pública para subsistir.

CAPITULO 9.º

Disposiciones generales.

Art. 46.—En las poblaciones en donde hubiere hospitales, ó fábricas de salitre ó pólvora por cuenta del Estado, se destinarán a servir en dichos establecimientos a las mujeres vagabundas, ebrias ó de probación, chichas ó contrabandistas de aguardiente para las cuales se establece la pena de prisión en el presente reglamento.

Art. 47.—Los niños de escuela y estudiantes que no asistan diariamente a los establecimientos de educación pública a que doban concurrir, quedan comprendidos en la parte final del artículo 6.º

Art. 48.—Para los delitos de hurto de menor cuantía y heridas leves, se observará lo dispuesto en las leyes vigentes; pero en todo caso se impondrá a los reos de hurto la pena de vergüenza conforme a los artículos 42 y 66 del Código penal del Estado.

Art. 49.—La imposición de las penas establecidas en este reglamento se hará en juicio verbal por los Alcaldes constitucionales observando lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de 26 de Agosto de 1830.

Art. 50.—Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Dado en San Salvador a 6 de Marzo de 1854.— Fernin Parés S. P.—Juan José Bonilla S. Srio.—Elias Belgido S. Srio.

En la de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Marzo 8 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—Mariano Hernandez, D. P.—Pedro Romulo Negrete, D. S.—Teodoro Moreno, D. S.

San Salvador, Marzo 15 de 1854.—Por tanto: EJECUTESE.

JOSE MARIA SAN MARTIN. El Ministro Jeneral.—José A. Jimenez.

ACUERDO.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 5 de 1854.

Habiéndose admitido al Sr. Dn. Antonio Jimenez la renuncia que hizo del Ministerio de relaciones para que fuese nombrado últimamente, el Supremo Gobierno acuerda encargar el despacho de dicho ramo al Sr. Srio. de hacienda y guerra Lic. Dn. Gregorio Arbizu. Hai una rúbrica.

El jefe de seccion encargado del Ministerio de relaciones. Ulloa.

CIRCULAR.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 5 de 1854.—Sr. Gobernador de . . .

Besde que el Sr. Presidente ingresó al mando supremo del Estado, se propuso dedicar todos sus esfuerzos a la mejora de la administracion y a examinar por sí mismo las disposiciones vigentes en los ramos de buen gobierno y en todo lo tocante al órden y adelantamiento local de las poblacio-

nes. De este ecsámen y de los diversos informes recibidos sobre estos puntos, ha podido por fin inferir que las leyes existentes son buenas y adecuadas, y que para obrar el bien, solo falta que se ejecuten puntualmente por todos los empleados a quienes corresponde.

Destinadas las municipalidades a proveer á todo aquello que toca inmediatamente al gobierno local, a la seguridad y al órden en sus respectivas Jurisdicciones, sucede por desgracia que en la mayor parte de los pueblos descuidan de dar lleno a sus débores, quedando en completo abandono los ramos de su cargo: de que resulta a mas del desórden, la falta de seguridad, y el atrazo en las costumbres. Los Gobernadores tienen la autorizacion y potestad suficiente para compelomas a cumplir lo que les toca, consultando al Sr. S. cualquier dificultad que pudiera presentarse, y que el Ejecutivo pueda remediar conforme a sus facultades; pero a veces el espíritu de contemplacion tan perjudicial en los negocios públicos, alcanza hasta enervar la accion de los mismos Gobernadores.

Las leyes sobre caminos, sobre estadística, sobre arreglo interior de los lugares, sobre instruccion pública y sobre beneficencia tocan ya en el desuso por falta de cumplimiento: las vias de comunicacion reparadas de mala manera, y poco atendidas despues, no presentan aquella comodidad que es de desearse: el fondo de trabajadores colectado sin órden por la inexactitud y poco cuidado en llevar los padrones ni produce lo que debiera ni se aprovecha como la lei quiere: las autoridades de los campos olvidándose de la vijilancia que les está tan recomendada, andan muy lejos de emplear aquel zelo sin el cual no se remedian los desórdenes: en fin, la relajacion que nace de los trastornos hace sentir por todas partes sus funestos efectos, que ya es tiempo de hacer cesar con mano vigorosa: y eso se propone llevar a cabo el Sr. Presidente, contando siempre con la eficacia y actividad de sus primeros ayntes que son los señores Gobernadores.

En tal concepto, é insiguendo el mismo Sr. Presidente en su firme propósito de obrar cuanto esté a su alcance para que las leyes se guarden y cumplan inviolablemente, me ha ordenado prevenir a U. que entro el menor término posible emprenda la visita del Departamento de su mando, informándose por sí del estado de las escuelas, de los caminos, de la situacion comercial y agrícola de cada partido, del adeudo ó atrazo de las escuelas y demas establecimientos de enseñanza y de caridad: así como tambien del estado de las costumbres en cada lugar: y sobre todo, de si las autoridades locales y las municipalidades dan el lleno a las obligaciones que les impone la lei de 4 de Setiembre de 1832 y sus adicionales, castigando U. conforme a sus facultades todas las faltas que merezcan castigo, y dictando las providencias que su prudencia le sugiera para evitar en lo de adelante tan dañosas omisiones. Por último, que dentro de seis meses a mas tardar todas las municipalidades de ese Departamento rindan el cuadro estadístico que deben formar conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la citada lei de 4 de Setiembre, pudiendo esa gobernacion mandar formar un modelo a que puedan arreglarse en aquellas poblaciones en que no haya personas instruidas ó capaces de auxiliar a la Municipalidad en este trabajo. Además se deberá dar por separado una noticia, aproxiada por lo ménos, de la porcion de tierras labrantías y de bosques que cada comprehension contenga, y un cuadro que espese el monto anual de rentas municipales por razon de propios, fondo de beneficencia y arbitrios. Con todo lo cual dará U. cuenta en su tiempo al ministerio de mi cargo.

Mucho espera el Supremo Gobierno del patriotismo y conocido zelo de U. y se persuade de que por su parte hará esfuerzos a fin de que no queden frustradas en esta parte las benéficas miras del Sr. Presidente.—D. U. L.—El Jefe de seccion encargado del Ministerio de relaciones.— ULLOA.

ACUERDO.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 6 de 1854.

Deseando el Sr. Presidente que en el ramo de pólvora se evite el contrabando que es casi inevitable estando libre la elaboracion del salitre, y habiéndose allanado las dificultades que anteriormente se presentaron para estancarlo y para plantear fábricas de pólvora, ha tenido a bien acordar la derogatoria del acuerdo de 18 de Agosto de 1852 por el cual se dejó libre la elaboracion del salitre, quedando en consecuencia en su vigor y fuerza los artículos 8.º y 18 del reglamento del salitre, citado en 12 de Julio del año citado, cuyo cumplimiento se suspendió por el acuerdo antedicho.—Una rúbrica.

Arbizu.

PARTE NO OFICIAL.

LA GACETA.

San Salvador, Abril 7 de 1854.

En otra parte del presente número insertamos el acuerdo supremo emitido en 5 del actual recordando á las autoridades subalternas el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, conforme las prescriben las leyes. Al propio tiempo subemos que también van á expedirse iguales disposiciones respecto de los empleados principales y agentes del Gobierno en los demás ramos; y que la Suprema Corte de Justicia va á dirijir una provision con igual fin á los tribunales inferiores.

Cuanto pudiéramos decir en apología del acuerdo mencionado, está dicho en su propio texto. El Sr. Presidente no pierde de vista la oferta que contiene su programa, y el empeño que ha tomado sobre sí de hacer guardar y cumplir las leyes, como medio único de mantener á los pueblos en paz y en justicia.

En efecto, vano será cuanto se disponga de nuevo en todos los ramos del Gobierno, si lo mandado no se cumple y si las leyes no pasan de ser, cuando mas, un papel bien escrito. La ley, como todos sabemos, expresa el mandato de la voluntad general; no hay por consiguiente un caso en que los asociados puedan creerse exonerados de su obediencia; y en tal concepto tampoco hay una circunstancia en que la autoridad pública pueda dispensarse de instar porque se evacue completamente la disposición de la ley.

Sobre este principio de eterna justicia y de indisputable conveniencia para el cuerpo social, está basado el acuerdo supremo á que nos vamos refiriendo. El quiere que cuanto hasta hoy ha sido un mandato estéril, sea en lo de adelante una realidad, y que los pueblos sientan el saludable influjo de una legislación provechosa y adecuada, y que á decir verdad, mal que nos pese, no ha tenido otro defecto que la excesiva blandura con que castiga su inobservancia. Cumplir exactamente lo que ya está establecido; instar por que no se retraje la obediencia; apremiar en su caso al funcionario moroso; y descargar por último la vara de la ley cuando otros medios sean insuficientes, cosas son éstas que no pueden calificarse de dureza, y que mas bien merecen la alabanza y aprobación de todo buen ciudadano, si se considera que las garantías verdaderas del hombre, se sostienen precisamente en la guarda de la ley. Si es verdad que el abuso caprichoso de la fuerza usa la vida política de los gobiernos, y que la acción discrecional del poder público, lejos de ensalzarlo lo envilece y desacredita, haciéndolo objeto de la murmuración universal, también lo es que la lasitud y el abandono, desvirtúan su potencia, y lo constituyen incapaz de evacuar los objetos primordiales de su misión. Hacer cumplir la ley es justo en todo tiempo; disimular su infracción y olvido por contemplaciones inoportunas, es una falta tan grande como la infracción misma; es un desafuero que al pueblo se hace de sus derechos bien adquiridos, y una tergiversación dañosa del pacto existente entre los asociados, y de la regla de nuestras acciones.

Toda ley se supone justa y conveniente; luego todo quebrantamiento es injusto y perjudicial por muchas razones, y sobre todo porque desde el momento en que los ciudadanos se declarasen caprichosamente exonerados de la regla común, el orden perecería, la autoridad quedaría sin acción y sin virtud, y la armonía social sería reemplazada por la confusión y la anarquía. Ningun esfuerzo pues es demasiado cuando el gobernante encamina sus pasos al cumplimiento de la ley y á la estabilidad del reposo.

Y refiriéndonos por ahora á las prescripciones del acuerdo indicado, es de considerarse que la omisión de todas aquellas cosas cuyas prácticas y ejecución se recomiendan en él, ha causado mucho perjuicio y no poco atraso al buen gobierno y mejora de las poblaciones. La estadística, por ejemplo, cuyas ventajas han estado tan mal comprendidas, y cuya necesidad cada día se hace sentir mas, exige una mirada muy atenta de parte de los Gobernadores. Extraño pareciera que un

padre de familia ó el jefe de un establecimiento cualquiera, ignorase el número de sus domésticos, la ocupacion de cada uno, los recursos con que contase para proveer á sus necesidades &c. &c.; y esto es puntualmente lo que sucede al gobernante que sin tener á la vista el cuadro estadístico del país que le obedece, anda como á oscuras, pudiendo decirse que todo lo hace á tientas, esponiéndose á infinitos errores de naturaleza muy peligrosa y comprometida.

Lástima será que en algunas poblaciones no se entienda bien como se ha de formar este cuadro, y que sus autoridades creyendo, como algunas veces ha sucedido, que la estadística es un padron, se contenten con dar un alista del número de habitantes. Pensamos que á estos tales sería muy del caso advertirles que la estadística abraza no solo eso, sino que también deben expresar en el cuadro que presenten: 1.º el número de casas de las poblaciones, el de haciendas, hatos, alquerías y granjas ó sitios, tanto de labor como de cria; 2.º la capacidad de sus terrenos, expresando que área poseen en tierras labrantías, cuanto en tierras de bosques, cuanto en dehesas y tierras de pastajes; y cuanto en terrenos inútiles, poco mas ó menos; 3.º que porción de terreno posee el comun, de que calidad es éste y qué cantidad de rentas produce al año; 4.º que clase de industria ejercita la población y cuanto rinde en el año, poco mas ó menos, la venta de sus manufacturas y frutos; 5.º que número tiene el vecindario de ganado mayor y menor; 6.º cuantas fiestas ó fiestas titulares de concurrencia se celebran anualmente en la población, y que rendimiento pueden dejar éstas en la balanza de los cambios; 7.º cual es el estado de sus caminos principales, puentes y acueductos; 8.º cuantos y que clases de edificios públicos tiene la población y el estado en que se encuentran; entendiéndose por edificios públicos, las iglesias, hermitas, cementerios, casas parroquiales, cabildos, cárceles, casas de corrección, hospitales, escuelas y cualesquiera otros que pertenezcan al Estado, ó la Iglesia ó á la comunidad y Concejo; 9.º que temperatura goza el lugar, sus aguas potables, y comodidad ó dificultad de su introducción por acueductos; 10.º las enfermedades dominantes, y noticia de las causas probables que las produzcan; 11.º el número de rios, su capacidad y direccion, expresando los que pueden ser navegables, así como también si abundan ó no en pesca; 12.º noticia de los lagos, volcanes, y promontorios que hay en el partido; 13.º noticia de las curiosidades naturales, como hervideros ó *absoles*, resplanderos de volcanes, ruinas notables, cuevas ó antros de capacidad extraordinaria, rios saturados de materias útiles para las artes, aguas termales, osamentas extraordinarias de mastodontes, megaterios &c.; 14.º noticia de las minas en laboreo, de las abandonadas, y de las no explotadas, ya sean de metales, ó ya de piedras preciosas, de mármol, de sílice, de cristal de roca, de cal, de yeso y de carbon; 15.º tratándose de las poblaciones y personas que las habitan, ha de expresarse, por lo menos aproximadamente, el número que haya de eclesiásticos, abogados, escribanos, médicos, cirujanos, tenderos, boticarios, empíricos, barberos, albañiles, herreros, plateros, hojalateros, tejedores, carpinteros, &c. &c., así como también el número de traficantes, joyeros, mugeres lavanderas, cigarreras, costureras &c., y el de los sirvientes de ambos sexos.

Ya se ve que por ahora tales noticias vendrán cuando mas, aproximadas; pero de esa manera se van comenzando á hacer las cosas, y el tiempo y la práctica las perfeccionan. Nosotros por nuestra parte excitamos muy encarecidamente á los muy dignos Señores Gobernadores de los departamentos á efecto de que pongan una mano activa y toda la constancia que se necesita para comenzar á darle forma á ese ramo importantísimo del Gobierno. Cuando háyamos logrado conocer por este medio nuestras verdaderas fuerzas y lo que valemos, ya se podrá calcular con datos seguros todo aquello que es menester considerar para pensar con acierto y buen juicio sobre nuestros futuros destinos. No dudamos por otra parte que muchos sujetos ilustrados y que abundan en patriotismo y deseos del verdadero progreso, asistirán en sus respectivas poblaciones á las municipalidades, ya con sus consejos ó ya con sus noticias, en lo tocante á los puntos del acuerdo supremo que ha servido de motivo á este artículo.

ESTADO de los ingresos, egresos y existencia que ha tenido la Tesorería peculiar de los fondos de instrucción pública, en los meses de Enero, Febrero y Marzo último.

CARGO.

Existencia anterior	\$ 3,123.	1/4
Remesas de Zacatecoluca	1,415. 1	1/1
Id. de otras administraciones	81.	"
Mandas forzosa	6.	"
Productos de pensionistas	971. 6	3/3
Derechos de tránsito de ganados	730. 2	"
Id. de extracción de añil	564. 1	"
Penas de Cámara y multas	24.	"
Resultas de cuentas	41. 3	"

Sum. \$ 6,291. 6 3/4

DATA.

Sueldos del Rector y dependientes	\$ 263. 3	"
Id. de Catedráticos de latinidad	90.	"
Id. de filosofía y matemáticas	195.	"
Id. de cánones	104. 2	"
Id. de medicina	160.	"
Id. de leyes	68.	"
Id. de química	222. 7	1/2
Id. del secretario de la Universidad	49. 7	"
Gastos en mantención de alumnos	1,952. 4	3/4
Id. en el edificio	1,320.	1/4
Id. ordinarios y extraordinarios	20. 3	"
Id. de escritorio	8.	"
Honorario del Tesorero	243. 1	1/4
Masa comun	26.	"

Sum. \$ 4,710. 4 3/4

DEMOSTRACION.

CARGO.	\$ 6,991. 6.	3/4
DATA.	\$ 4,710. 4.	3/4

Existencia en dinero y documentos \$ 2,281. 2.

Segun la anterior demostracion, resultan de existencia dos mil doscientos ochenta y un pesos reales, de esta manera, mil doscientos cuarenta y un pesos uno y tres cuartillos reales en dinero efectivo, y mil cuarenta pesos un cuartillo reales en documentos contra la Tesorería general de Instrucción pública.

Tesorería peculiar de instrucción pública. San Salvador, Abril 1.º de 1854.

Simon Pino

FELICITACIONES.

SEÑOR PRESIDENTE DEL ESTADO.

Por tres períodos electorales este distrito os ha dado sus votos sin que pudiese lograr hasta hoy la complacencia de veros en la silla presidencial. Nada grato será para vos tan amargo asiento, tan arriesgado como honroso, pero para nosotros que vemos en vuestro sacrificio una nueva prueba del patriotismo que en todas circunstancias habeis sabido probar; nosotros que en vuestro programa vemos las intenciones puras de que estais animado, cuya palabra seguros estamos que no violareis, presagiamos ya un período de paz y garantías, de progreso y de felicidad.

Si para lograr tan grandes objetos puede esta Municipalidad y vecindario auxilios, no lo dudeis, Sr. Presidente: sus fuerzas y recursos se emplearán en sostener vuestras providencias, las órdenes que de vos dimanen se cumplirán porque mandareis con la lei; y nosotros en defensa del Gobierno como siempre sabremos sacrificarnos con placer.

Dios os ilumine para que acerteis en todo; y que al cumplir vuestro período, el pueblo libre salvadoreño, esta patria querida, pueda colmaros de bendiciones, y colocaros en el número de sus mas predilectos hijos.

La corporación municipal de esta ciudad en sesion de este dia, ha acordado: que por mi medio se indique lo ya espuesto, y al comunicarlo me haga el honor de ofrecerme mis respetos y consideracion.

Juzgado 1.º Constitucional de Cojutepeque, Marzo 1.º de 1854.

SEÑOR PRESIDENTE DEL ESTADO.
Alejo Cáceres

AL BENEMERITO PRESIDENTE DEL ESTADO.

La Municipalidad y vecindario del pueblo de Atiquisaya, al saber la plausible noticia de vuestro as-

censo á la silla del Supremo Poder Ejecutivo, no ha podido menos que llenarse del mayor placer y regocijo, al ver colocado en el lugar á donde la virtud y servicios cívicos os han destinado.

El programa segun los sentimientos que animan al digno Gobernante, está basado en la justicia, y protesta con mano firme sostenerlo, esijiendo para este fin la cooperacion de los pueblos, como el único apoyo en que debe estribar el bienestar de la patria.—Mas para alcanzar este bien inestimable, es necesaria la conservacion de la paz, porque sin ésta, ningun esfuerzo sería bastante para conseguir la prosperidad á que los pueblos aspiran.

El Sr. Presidente, firmo en los principios que ha adoptado, y confiado en la Providencia Divina, se abrirá paso franco sobre la multitud de inconvenientes que se cruzan, para obtener el bien positivo á la par de insuperables dificultades que le son inherentes al espinoso puesto que ocupa.

Esta Municipalidad y vecindario, está dispuesta á prestar su cooperacion y todo género de servicios que le sean posibles y se le esijan, elevando al mismo tiempo nuestros votos al Ser Supremo por el acierto en el desempeño del honroso destino que los pueblos han puesto en manos del Sr. Presidente.

Estos son los sentimientos que animan á estos sus humildes servidores.

Sala de la Municipalidad de Atiquisaya, Marzo 4 de 1854.

Andrés Menéndez, Alcalde 1.º—Juan Mangandi, Alcalde 2.º—Miguel Luna, R.—Agupito Valiente, R.—Desiderio Soliz, R.—Jocinto Zepeda, Síndico.—José María Soliz.—Honorato Idalgo.—Conce Hernandez.—Leandro Ibarra.—Harío Toledo.—Cristó Ibarra.—Lucas Blanco.—Pío Balleante.—Pedro Cortá.—Cipriano Grijalva.—Francisco Monterrosa.—Nicolas Lemos.—Máximo Roman.—Por si y por los demas municipales que no saben firmar.—Patricio Soliz, Srio.

SEÑOR PRESIDENTE DEL ESTADO.

Se acostumbra felicitar al nuevo Presidente y esta costumbre nada significa al que se hace, ni en la boca de los que la hacen.

La municipalidad de Ahuachapan, á nombre del vecindario, felicita hoy al Sr. San Martín, tan dignamente elevado á la silla del Poder Ejecutivo, y su felicitacion es cordial.

Nos conoce el Sr. San Martín: nosotros lo conocemos: siempre ha sido decididamente libre salvadoreño entusiasta por el bien del Estado; y sus padecimientos, y no solo sus palabras, lo comprueban.

Las persecuciones y las desgracias son el crisol del patriotismo, y solo se llaman patriotas verdaderos los que presentan semejantes títulos.

Reciba pues, el Sr. San Martín nuestro corazón: disponga de los Ahuachapas para la libertad y bien del Estado; pero no cuente con ellos si su administracion se desentiende de semejantes objetos.

Creemos que con esta franqueza honramos al Sr. San Martín porque lo conocemos; y no podemos dejar de usarla porque siempre nos hemos gloriado de ser libres.

Sala capitular de la Villa de Ahuachapan, Marzo trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

SEÑOR PRESIDENTE.

Domingo Durán.—Máximo Magaña.—Lorenzo Salazar.—Antonio Tobar.—Juan J. Rivera.—Honorato Rodriguez.—Francisco Herrera.—Albino Salazar.—Manuel J. Salazar, Srio.

Sr. Gobernador Don Tomas Medina.

SEÑOR.

Por benéficas y sábias que se supongan las leyes de un país, poco se adelantaría con ellas, si los agentes que las aplican y ejecutan no fuesen personas idóneas; y bien pudiera decirse que tales son las leyes, cuales son los que las manejan.

Principio es este por el que los individuos que suscriben se congratulan con los salvadoreños todos, al ver colocado al frente de uno de sus principales departamentos á un hombre honrado, de buen sentido, propietario y benemérito bajo otros muchos conceptos.

Tal es la expresion de este vecindario; y al manifestarla os ofrecemos nuestra mas eficaz cooperacion y los votos de nuestro humilde aprecio.

Sala de la Municipalidad: Chalchutapa, Marzo 21 de 1854.

Basilio Guevara.—Gregorio Gracias.—J. Tomas Durán.—Felipe Jaines.—Francisco Calderon.—José Rodríguez.—Juan Carlos Morales.—Miguel Toledo.—Pedro Escobar.—Mariano Solano.—Silvestre Calderon.—Severiano Herrera.—Anacleto Rodríguez.—Dimitrio López.—Zenon Martínez.—Julian Melendez.—Emeterio Herrera.—J. Domingo Peñate.

PARTIE MERCANTIL.

PRECIOS

que en la fecha han tenido en el mercado de esta Ciudad los artículos siguientes.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesos-Reales. Includes Trigo criollo, Harina, Maiz, Arroz, Azúcar, etc.

Gobernacion política del Departamento. San Salvador, Abril 3 de 1854.

Ramon Belloso.

Precios que en esta fecha y en el mercado de esta ciudad tienen los artículos siguientes.

Table with 2 columns: Item description and Price in Ps. Rs. Includes Trigo, Harina del país, Maiz, Arroz, Frijol, Azúcar, etc.

Gobierno del Departamento de San Vicente. San Vicente, Marzo 31 de 1854.

Pilar Lagos.

Noticia de los precios corrientes que tienen en esta ciudad los artículos siguientes.

Table with 2 columns: Item description and Price in Ps. Rs. Includes Trigo, Harina, Maiz, Arroz, Frijoles, Azúcar, etc.

Gobernacion política del Departamento de San Miguel, Marzo 29 de 1854.

J. E. Guzman.

Noticia de los precios corrientes que tienen en esta ciudad los artículos siguientes.

Table with 2 columns: Item description and Price in Ps. Rs. Includes Trigo, Harina, Arroz, Frijol, Azúcar, etc.

Gobernacion política de Cascatlan: Suchitoto, Abril 3 de 1854.

Francisco Cañas.

MOVIMIENTO MÉRITIMO.

PUERTO DE ACAJUTLA.



ENTRADAS de buques.

Marzo 18—El Bergantin Goleta, "Tres amigos" del porte de 142 toneladas, procedente de la Union, su Capitan el Sr. Juan Santo Antoní y 8 de tripulacion trayendo á su bordo mercaderías estranjeras á la consignacion de Don Rafael Paredes que viene de pasajero en union de los Señores Don Juan Alfaro Ruiz, y Don Rafael Urrutia.

Idem 19—La Barca Inglesa Guatemala Paket del porte de 326 toneladas procedente de San José Guatemala: su capitan el Sr. Francis Phillips y 10 de tripulacion, trayendo á su bordo unos pocos bultos mercaderías estranjeras que faltaban que desembarcar en este Puerto á la consignacion del Sr. Don Joaquín Mathe que viene de pasajero.

Buques existentes los dos espresados. Comandancia del Puerto de Acajutla Marzo 20 de 1854.

Indalecio Cordero.

ENTRADAS.

Marzo 27—La Barca Inglesa Cluny del porte de 245 toneladas procedente de San José Guatemala, en lastrer su Capitan el Sr. Elias Nolfok y once de tripulacion.

SALIDAS.

Idem 22—La Barca Inglesa Guatemala Paket para la Libertad con su mismo Capitan y tripulacion, llevando á su bordo añites y balsamo.

Idem 24—El Bergantin Goleta Costaricense "Tres amigos" para San José Guatemala y otros puertos de la costa, con su mismo capitan y tripulacion llevando á su bordo, azúcar, almidon, reformas, rebosos, patates y sombreros, todo del país, y veintituna jabas de losa de rembarque. Pasajeros las Señoras Doña Cipriana Klá de Suiz, Doña Dolores Salazar, un niño y una criada, y de proa, tres personas mas.

Comandancia del Puerto de Acajutla, Marzo 27 de 1854.

Indalecio Cordero.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADAS.

Marzo 16—Bergantin Sardo "Italia" del porte de 151 toneladas, procedente del Relejo al mando de su capitan Don Antonio Oberti: su cargamento maderas labradas y varias mercaderías estranjeras.

Id. id.—Bergantin sardo "Rostand" del porte de 181 toneladas procedente de Puntareuas al mando de su capitan Don Francisco Moise, con sal del País.

SALIDAS.

Idem 18—Barca Sarda "Centro-América" para el Callao al mando del Capitan Don Domingo Orzero. Su cargamento: maderas labradas y 100 zurroneas añil de la pertenencia de Don Florentin Sousa.

Id. id.—Bergantin sardo "Rostand" para el Relejo en el Estado de Nicaragua con la misma carga que trajo á éste.

Comandancia del Puerto de la Union, Marzo 29 de 1854.

J. E. Peralta.

PUERTO DE LA LIBERTAD.

ENTRADAS.

Marzo 24—Dió fondo en este puerto la Barca Inglesa "Guatemala Paquete" procedente de Liverpool á Acajutla, al mando de su capitan, á la consignacion del Sr. Dn. José Antonio Gonzalez, trayendo á su bordo mercaderías estranjeras, con 13 hombres de tripulacion y del porte de 326 toneladas.

SALIDAS.

Id. 29—La misma Barca con su mismo capitan y tripulacion para el puerto de la Union. Comandancia del puerto de la Libertad, Marzo 30 de 1854.

Tomas Alfaro.

IDEM.

ENTRADAS.

Abril 5—Dió fondo la Goleta "Tres Amigos" del porte de 142 toneladas, procedente de San José de Guatemala, al mando de su capitan Juan Santo Antoní, con 9 hombres de tripulacion: su cargamento veinte y tantas jabas de losa de la pertenencia del Sr. Dn. Manuel Moran: 5 cajones piedra de mármol, y otras cosas que van al Sr. Ministro en el manifiesto que al efecto acompaña. Comandancia del puerto de la Libertad, Abril 5 de 1854.

TOMAS ALFARO.

GOBIERNO DEL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL.

TOM. 4.º

SAN SALVADOR, ABRIL 14 DE 1854.

NUM. 54.

PARTE OFICIAL.

CAMARAS LEJISLATIVAS.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Salvador.—El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto la Asamblea jeneral ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Salvador.

CONSIDERANDO:

QUE para facilitar la administración de justicia es necesario que los Alcaldes constitucionales conozcan y determinen en juicio verbal aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de doscientos pesos, y establecer los procedimientos en estos juicios, ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1.º—Los Alcaldes constitucionales conocerán y sentenciarán en juicio verbal en aquellas demandas civiles, cuyo interes no pase de doscientos pesos.

Art. 2.º—En estos juicios el actor comparecerá ante el Alcalde y verbalmente pondrá su demanda, pudiendo hacerlo por sí mismo ó llevando otra persona que á su presencia refiera el hecho y deduzca su pretension ó otorgándole poder apud acta con las cláusulas necesarias para que siga y fenezca el negocio. En igual forma podrá contestar el demandado y continuar el juicio hasta su fenecimiento.

Art. 3.º—El Alcalde mandará citar al demandado verbalmente por medio de uno de sus ministros de justicia, ó por cédula en que se espese el objeto de la demanda, la persona que la intenta y el día y hora en que ha de estar ó comparecer al juicio. La cédula se entregará al emplazado en persona y no encontrándolo á cualquiera de los individuos de su casa, y estando ausente en estraña jurisdicción, se le citará por medio de oficio dirigido al Alcalde del lugar en que reside, el que lo devolverá diligenciado.

Art. 4.º—No compareciendo el demandado el día y hora señalados, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de que si no lo verificase el día y hora que se le designe, se procederá en rebeldía á lo que correspondiera.

Art. 5.º—Si no compareciere alguna de las partes al segundo plazo, el Juez procederá á conocer y determinar en el negocio, oyendo al compareciente y á su hombre bueno, y atendiendo á las pruebas en que funde su intencion. Este fallo se ejecutará, á escepcion del caso en que la contraparte hubiere constar que no pudo asistir por impedimento ó causa justa.

Art. 6.º—Concurriendo ambas partes por sí ó por medio de procurador con poder especial dado en la forma dispuesta en el artículo 2.º, acompañada cada una de su hombre bueno, el Alcalde oirá primeramente al actor y en seguida al demandado no constituyendo que se interrumpa mutuamente, pero si, permitirá que pueda hablar cada parte cuando la otra haya acabado de decir, tantas veces, cuantas crea necesarias para enterarse perfectamente del objeto de la demanda y de sus fundamentos y de las defensas, excepciones y reconveniones que se opongan. Recibirá las pruebas que las partes deduzcan para apoyar sus pretensiones y escepciones, pudiendo el mismo hacerles de oficio las preguntas concernientes al asunto que juzgue oportunas para esclarecer la verdad de los hechos, y estando bien enterado de la verdad mandará retirarse á los litigantes, oirá el parecer de los hombres buenos, con el cual no es obligado á conformarse y dará la sentencia que creyere justa ante Escribano ó dos testigos de asistencia.

Art. 7.º—Si las dos partes ó alguna de ellas pudiese término para hacer probanzas, el Alcalde le concederá, si aquellas fueren de documentos ó testigos existentes en el lugar ó pueblo donde reside el Juzgado, cuatro dias prorrogables con causa justa hasta quince, y si estuvieren fuera de

él, á mas de dicho término, concederá dos dias por cada ocho leguas de la distancia que mediare entre aquel y el lugar donde estuvieren los documentos ó testigos. Si las pruebas consistieren en posiciones ó confesion de parte ó en el juramento decisorio que una de ellas defriere á la otra, se harán en el día y no se otorgará mas término. Pero si se pidiere en tiempo hábil y por justo impedimento, omision ó culpa del Alcalde ó de la oficina no se hicieren las pruebas dentro del término designado, con tal que el interesado gestione debidamente, no se dejarán de practicar y admitir ni se fallará sin ellas.

Art. 8.º—En el caso del artículo anterior, trascurrido el término probatorio, á solicitud de alguna de las partes ó de oficio, el Alcalde las citará para que dentro de tercero dia estén á derecho. Si comparecieren cada una con su hombre bueno, se publicarán las probanzas, y si pidieren término para tachar á los testigos ó decir de nulidad de los documentos, se otorgará á lo mas el de ocho dias. Concluido éste, el Alcalde asociado de los hombres buenos oirá los alegatos de ambas partes y el dictamen de aquellos y pronunciará su sentencia en la forma espresada en el artículo 6.º. De la misma manera dará su fallo al tercero dia de concluido el término probatorio sino se opusieren tachas, ó si no compareciere alguno de los litigantes, oyendo en este caso al compareciente y á su hombre bueno.

Art. 9.º—Cuando la demanda sea sobre cosa, derecho ó accion de valor indeterminado ó no conocido, se comenzará el juicio mandando valuar la cosa estimable por dos peritos nombrados uno por cada parte, ó por el Juez en caso de no quererlo nombrar el actor ó el demandado. Si del valúo resultare que la cosa vale de doscientos pesos abajo, se continuará el juicio verbal, pero en caso de exceder de aquella cantidad, el negocio se tratará ante el Juez de 1.ª Instancia competente por escrito. Este mismo Juez conocerá de la demanda en la propia forma, si la cosa, accion ó derecho litijioso no fuese susceptible de valúo.

Art. 10.º—Para sentenciar en los negocios verbales, si el interes que se litiga pasare de cien pesos, el Alcalde es obligado á consultar con letrado, citando previamente á las partes; y no escediendo de aquella suma, sin necesidad de consulta pronunciará su sentencia, á no ser que las partes ó alguna de ellas pidieren que se asesore, pues entónces lo hará así, pagando de pronto los honorarios del Asesor la parte que lo solicita, ó las dos si ambas lo pidieren, sin perjuicio de determinarse en el fallo la manera de pagarse las costas del juicio.

Art. 11.º—Pronunciada la sentencia y notificada á las partes podrá interponerse el recurso de apelacion ó revision para ante el Juez de 1.ª Instancia del distrito cualquiera que sea la cantidad litijiosa.

Art. 12.º—El recurso de apelacion ó revision de las sentencias dadas en juicio verbal, deberá interponerse verbalmente ante el Alcalde dentro de tres dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 13.º—La parte apelante ha de exhibir dentro de dicho término el papel correspondiente para que se le estienda certificación íntegra del juicio, que deberá dársele en el caso de que este se halle escrito en el libro de juicios verbales, segun lo dispuesto en la primera parte del artículo 24. No cumpliendo este requisito, se tendrá por desierto el recurso, y se declarará la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada á peticion de la parte contraria.

Dentro de los seis dias siguientes á aquel en que concluyan los tres espresados, el apelante ocurrirá al juzgado á recibir la certificación, y no haciéndolo, á pedimento de la parte contraria, se declarará por desierto el grado y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Si el Juzgado no hubiese estendido en dicho término la certificación mencionada, el interesado bajo la misma pena buscará por su cuenta quien la escriba dentro de los tres primeros dias siguientes, y el Alcalde y el Escribano ó los testigos de asistencia serán obligados á firmarla, y la oficina en este caso no percibirá derechos por la certificación.

Art. 14.º—Cuando el juicio no se haya escrito

en el libro de juicios verbales, en el caso prevenido en la primera parte del artículo 24, interpuesta la apelacion, la otorgará el Alcalde y remitirá orijinales los autos del Juez de 1.ª Instancia, previa notificacion á las partes.

Art. 15.º—La parte que interponga el recurso de que habla el artículo 11, deberá ocurrir ante el Juzgado de 1.ª Instancia exhibiendo verbalmente los autos orijinales, ó la certificación del juicio dentro de tres dias, si la sentencia fuere pronunciada en el lugar donde aquel reside, y dentro de ocho contados desde el día en que se libre la certificación, si el fallo se hubiere pronunciado en otro lugar distinto.

Art. 16.º—El Juez de 1.ª Instancia conocerá en apelacion de los asuntos verbales que determinen los Alcaldes constitucionales de sus jurisdicciones, asociándose de dos conjuces nombrados uno por cada parte, ó de oficio por el mismo Juez en caso de que alguna no quiera nombrarlo.

Art. 17.º—Los conjuces en estos actos proceden con igual jurisdicción á la del Juez, y la mayoría hará sentencia. Ningun ciudadano podrá escusarse de servir de conjuez sin causa justa.

Art. 18.º—En estos juicios los Jueces de 1.ª Instancia recibirán probanzas en los casos y en los términos en que conforme se admiten en la 2.ª Instancia en juicio escrito, y para admitirlas ó no, deberán asesorarse conforme al artículo 10.

Art. 19.º—Cuando se hicieren nuevas probanzas en la 2.ª Instancia el Juez y los conjuces, serán obligados á consultar con letrado en los casos que dispone el artículo 10. No haciéndose nuevas probanzas, solo deberán consultar cuando lo soliciten las partes.

Art. 20.º—El fallo de 2.ª Instancia, sea que confirme, reforme ó revoque la sentencia de 1.ª Instancia se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 21.º—Cuando la parte condenada en juicio verbal, se resistiere á cumplir lo determinado, el Juez que hubiere pronunciado la sentencia, á solicitud de la contra parte, providenciará el embargo de bienes equivalentes á la deuda, y verbalmente, sin términos ni diligencias dilatorias, dispondrá que se subasten y haga efectivo el pago, poniendo constancia en el libro de juicios verbales.

Art. 22.º—Por las diligencias de todos estos juicios, llevarán los directores de los Juzgados sus derechos en esta forma: diez reales por las demandas de cinco á veinticinco pesos; de esta cantidad hasta la de cincuenta, veinte reales; treinta hasta setenta y cinco pesos; cuarenta hasta cien pesos; seis pesos dos reales hasta ciento veinticinco pesos; siete pesos hasta ciento cincuenta pesos; ocho pesos seis reales hasta ciento setenta y cinco pesos; y diez hasta doscientos pesos.

Art. 23.º—Los Juzgados de 1.ª Instancia cobrarán la mitad de los derechos establecidos en el artículo anterior en los recursos de apelacion ó revision de que conozcan, cuando no hagan probanzas las partes, y cuando las produzcan llevarán los $\frac{2}{3}$ de dichos derechos sin excederse en ningun caso ni por pretesto alguno.

Art. 24.º—Cuando el juicio deba ventilarse y fenecerse en un solo día, se escribirá en una sola acta la demanda y contestacion de las partes, las pruebas que produzcan, el sentir de los hombres buenos y el fallo del Alcalde. Pero en caso de que se trate en diversos dias, no se escribirá en el libro de juicios verbales sino en pliegos del sello 4.º de 2.ª clase en una sola acta que comprenderá desde la demanda hasta la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Todo lo que se practique en un mismo dia se firmará por el Juez, el Escribano ó testigos de asistencia, las partes y sus testigos. Cuando hubiere documentos se agregarán orijinales ó se insertarán á pedimento de parte, devolviendo aquéllos, y concluido todo el juicio, se agregará lo autuado al libro de juicios verbales.

Art. 25.º—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Al Senado.—Dado en San Salvador en el Salon de sesiones á 17 de Febrero de 1854.—Mariano Hernandez, D. P.—Pedro Romulo Negrete, D. Srio.—Teodoro Moreno, D. Srio.

Cámara de Senadores: San Salvador, Marzo 14 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—Fermín Parra.

S. P. Juan José Bonilla, S. Srío.— Manuel Rafael Reyes, S. Srío.

San Salvador, Marzo 21 de 1854.—Por tanto: EJECUTIVO

JOSE MARIA SAN MARTIN

El Ministro jeneral.—José A. Jimenez.

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia del Estado.—San Salvador, Abril 1.º de 1854.—Sr. Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno.

El Tribunal Supremo de Justicia con fecha 30 de Marzo del presente año y 9 de Julio del de 52, se ha servido dictar los acuerdos que á la letra dicen:

Encomendada por la ley una parte del poder judicial á los Alcaldes y Jueces de 1.ª instancia bajo la inspeccion y vijilancia de este Tribunal habiendo leyes justas y sábias establecidas para impartir la justicia y castigar á los delinquentes dictados los reglamentos oportunos para el despacho forense en medio de la paz y calma la exaltacion de los partidos, añadiéndose la oportunidad de que la digna persona que ocupa la silla presidencial, se halla animada de los mejores sentimientos, y resulta á establecer el vigor de la ley en todo su ímpetu y su estricta observancia sosteniendo un orden sistemado en la administracion pública aprovechando el Tribunal tan feliz situacion, estimulado de tan venturosas disposiciones, acorda: Que para dar el mejor á sus atribuciones, no solo que para su cuidado, al asiduo trabajo que requiere el despacho de los asuntos que vienen de los juzgados inferiores en el grado y por las vias establecidas en derecho, sino tambien á velar sobre los jueces, alcaldes y demas funcionarios que tienen parte en la administracion judicial, y con tal objeto se les amonesta que obren con la diligencia, cuidado y eficacia que la ley les demanda en sus importantes funciones que á este fin se encarga á los jueces de 1.ª instancia, elijan para directores de su respectivo juzgado, personas honradas y que tengan las luces y aptitudes competentes para la práctica de las diligencias y direccion de los asuntos de su respectivo despacho, que sin por la escasez de fondos y caidas eventuales se carece de la cátedra que sea precisa, ya para satisfacer al director, ya para acudir á los gastos de oficina, lo hagan presente al Tribunal acompañando un expediente justificativo en que se patencian estas necesidades á fin de que la Corte se interese con el Supremo Gobierno á efecto de que se sirva proveer de los arbitrios ó recursos que estime á bien para cubrir esta falta: que se recomiende á los Asesores el pronto y cumplido despacho de los procesos que se les dirijan en consulta dando la preferencia que la ley exige en los criminales, y de hacienda; se intima tambien á los Jueces letrados el despacho de las consultas que se les remitan por impedimento de los Asesores recordándoles el deber que han contraido en virtud de su profesion, y que expresamente les impone la ley de 15 de Marzo de 1849 art. 16, que de lo contrario el Tribunal se verá precisado á suspenderlos y aun á privarlos del ejercicio de la abogacia, se exija tambien á los señores Gobernadores y Municipalidades precoren en lo que estuviere de su parte al reparo y construccion de cárceles especialmente en las cabeceras de los distritos y departamentos, conciliado en los edificios que se construyan á este objeto, la salubridad y seguridad necesaria, pues esta falta hace que los reos encuentren los medios de fugarse fácilmente y con frecuencia, ó de que sean embarcelados con pretextos de enfermedad, haciendo de este modo ilusoria la administracion de justicia en el despacho criminal. Se recuerda por último el exacto cumplimiento de la circular dirigida por acuerdo de este Tribunal de 9 de Julio de 1852 intímándose á los omisos en su cumplimiento que irremisiblemente se les exijirá la multa y demas penas á que haya lugar á cuyo fin se insertará en el presente acuerdo, que tambien se comunicará á todos los Jueces y Asesores.—Hay cinco fabricas.—José Maria Peralta, Secretario.—Corte Suprema de Justicia. San Salvador, Julio 9 de 1854.—Convencido el Tribunal de que la recta administracion de justicia depende del exacto y puntual cumplimiento de las funciones que las leyes recomandan á los jueces subalternos, siendo uno de los mas estrechos deberes de la Corte, velar sobre la conducta que observan dichos jueces en el despacho de los asuntos judiciales, habiéndose notado por los libros que lleva la Secretaria de Camara, por los papeles y otros documentos un retraso y paralización muy notable en el curso de los procesos criminales y de hacienda, con el objeto de evitar la continuacion de estos abusos, se acuerda que por medio de una circular se amoneste á los jueces de 1.ª instancia á fin de que con la actividad que las leyes recomiendan fenezcan y den cuenta con las causas pendientes en los juzgados de su cargo: que estrecchen á los alcaldes de sus respectivos distritos á la persecucion de los malhechores, especialmente los fugos, á cuyo fin les pasarán lista de todos ellos y de aquéllos por quienes se haya exportado de los otros juzgados para su captura, haciéndolo igualmente con los jueces del

crimen de sus distritos, valiéndose de la autoridad que las leyes les confieren para obligarlos á la vijilancia, que tambien se prevenga á los mismos jueces, que mensualmente den cuenta al Tribunal con los reos que se vayan aprehendiendo y de aquellos contra quienes dicten auto de prision, aprehendiéndose que de no verificar todo lo espuesto se les declarará incurso en una multa de diez pesos que el Tribunal les hará efectiva irremisiblemente sin perjuicio de exijirles la responsabilidad que les impone el art. 130, § 4.º del Código penal, exceptuándose de esta comunicacion los jueces de 1.ª instancia de Santa Ana, San Miguel, Tejutla y Opico, cuyo despacho tiene el Tribunal la satisfaccion de no observar retrasos ni dilaciones culpables, por lo que se está en el caso de hacerles la correspondiente demostracion y de esperarse que en lo sucesivo observen igual conducta.—D. Villacorta.—Rodríguez.—Padilla Durán.—R. Villacorta.—Escobar.—José Maria Peralta, Srío.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. de U. del mismo Supremo Tribunal para que se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno, y con el fin de que se inserte en la Gaceta oficial para que llegue á noticia de todos los funcionarios del orden judicial, y se remita á esta Secretaria el número competente de ejemplares para dirijirlos á quienes corresponde.

Soy de U., Sr. Ministro, como siempre su atento servidor.—D. U. L.

José Maria Peralta.

PARTE NO OFICIAL.

LA GACETA.

San Salvador, Abril 14 de 1854.

SEMANA-SANTA.

La Redencion fluyendo los ojos de lágrimas los irapide que se deslambren y les permite que se fijen por un momento sobre la cruz. CHATEAUBRIAND.

Consagrada la presente semana en toda la cristiandad á la conmemoracion de los mas augustos misterios de nuestra religion, el vecindario de la Capital y muy principalmente los señores Mayor-domos han esmerádose en solemnizar las funciones y todos los pasos que es de costumbre hacerse en tales dias.

Hai en el corazon humano una cuerda mas sonora que las otras, y esta cuerda es la del dolor, segun la expresion de Schiller. Por eso vemos que aunque el pueblo se apresura á concurrir y ayudar en todas las otras celebraciones del año, en ninguna se descubre mejor el espíritu religioso que en la Semana-Santa, en cuyos dias vemos concurrir á los templos y á los actos mas humildes de la piedad cristiana, aun aquellas personas que por ocupacion ó otras causas se dispensan en el resto del año de dar muestras de su creencia. No parece sino que un sentimiento general de compuncion nos llama al pie de las aras á contemplar el mas grande de nuestros misterios.

La Iglesia cubierta de luto y convidándonos á participar de su duelo, desmantela los templos, apaga sus antorchas festivas, desnuda sus altares, hace callar sus poéticas campanas, y llorando con Jeremías al anunciar la funesta desventura del pueblo deicida, entona el canto de muerte del Salvador del mundo, y en sus acentos llenos del candor de los primeros siglos y de aquella mística poesia que solo comprende el corazon del cristiano, nos dá á entender que al completarse la obra de nuestra salud, se ha consumado sobre el Gólgota el mas inmenso sacrificio que han visto y verán los siglos; y ya contemplamos los misterios de esta semana con los ojos de la religion y de la fé, ó ya con los de la poesia, nada ha mas sublime y tierno que el sangriento drama del calvario. Y no es preciso para comprender y percibir esto, remontarse en el campo de la literatura y de la historia; basta sentir: basta tener corazon para conocer las bellezas poéticas que encubre la historia de la Redencion. Y así es como se explica por qué todos nos poseemos en esta época de un sentimiento de compuncion y de un espíritu de recogimiento, como si el Anjel del silencio hubiera pasado su ala sobre nuestras frentes, y así se explica tambien porque calificamos como una profanacion todo acto que pueda desviarnos de aquel recato y compostura que es tan del caso guardar en estas solemnidades.

Por lo que hace al pueblo de la Capital que no abandona la fé de sus padres ni desmaya en sus piadosas prácticas, tenemos la satisfaccion de anunciar que se ha conducido durante la semana, cual corresponde hacerlo á jentes piadosas y que respetan la religion del Estado y la conciencia de los demas hombres.

FELICITACION

SR. PRESIDENTE DEL ESTADO.

El voto de los pueblos os ha colocado en un puesto tan elevado como difícil es ha confiado el Poder Ejecutivo y la Suprema direccion del Estado poniendo en vuestras manos sus destinos los mas caros.

Para Vos Sr., debe ser muy lisonjero el testimonio de confianza con que los han distinguido vuestros conciudadanos, e inspirado de vuestros propios sentimientos sabreis corresponder fielmente á sus confianzas.

Al tomar posesion del mando Supremo habeis proclamado los principios de justicia bajo los cuales vais á presidir el Estado. Vuestro programa nos ha sido satisfactorio porque sus bases no pueden ser mas rectas, y ¡ojalá que siempre bajo el prisma de la razon miréis y decidais cuantas cuestiones y dificultades se presenten á vuestra deliberacion!

Una de vuestras primeras obligaciones es conservar la paz: lo habeis comprendido mejor que nosotros segun lo esplicasteis en vuestro mensaje, porque la paz Sr., es la fuente inagotable de la prosperidad pública, y sin ella ninguna sociedad puede alcanzar su bienestar objeto primordial de los Gobiernos. En esta obra grandiosa debeis contar con nuestra eficaz cooperacion y la de todos los pueblos del Estado. ¡Feliz mil veces si pudieseis cumplir vuestro deber, y mas feliz el Salvador que recogerá los frutos de una administracion sabia y acertada.

Entre tanto Sr. Presidente, os felicitamos de corazon y os repetimos que podeis contar con nuestros recursos físicos y morales para llenar vuestra alta y sagrada mision.

San Vicente, Marzo 30 de 1854.

Coronel efectivo y Comandante jeneral del Departamento, Estevan Salazar.—Capitanes efectivos, Manuel J. Barrera, Carlos Molina, Joaquín Lizcano, Andrés Amaya, José Manuel Hoyos, Venancio Urdila.—Tenientes efectivos, José Rivera, Rafael Hernández, Modesto Merino, Rejino Orellana, Reyes Orellana, Clemente Hernández, Felipe Peralta, Victoriano Rodríguez, Vicente Galdames.—Subtenientes efectivos, Manuel Antonio Molina, Eljio Mariona, Antonio J. Azmitia, Juan Morales, Rafael Roque, José Vicente Guzman, Emeterio Durán, Agustín Orellana, Bernardino Calderon, Aureliano Alfaro, Cipriano Rodríguez.

CRONICA RELIJOUSA.

La visita Pastoral de los Departamentos de San Vicente, San Miguel y la Paz, concluyó á mediados del mes pasado, y el dia 20 regresó á esta Capital el Ilustrísimo Sr. Obispo Administrador Apostólico que fué recibido por las autoridades y vecindario con las demostraciones mas vivas de regocijo y respeto.

Ha comenzado á celebrarse con toda solemnidad la semana Santa. El domingo de Ramos celebró de Pontifical en la Santa Iglesia Catedral el Ilustrísimo Sr. Obispo. Ayer jueves se consagraron los Santos Oleos y se hicieron los demas oficios con la pompa y recogimiento que en tales dias requiere el recuerdo que hace la Iglesia de la pasion y muerte de Jesucristo.

Se han estrenado ornamentos riquísimos y sillones de muy buen gusto. No obstante, ha echádose de ver mucho la falta de la cooperacion y actividad del Sr. Canónigo Maestrecuela Doctor Don José Ignacio Zaldaña que se halla enfermo de resulta de sus fatigas en la visita Pastoral en que acompañó al Ilustrísimo Prelado.

CRONICA LOCAL.

INCENDIO.

El dia 12 del corriente fué informado el Gobierno Supremo de haberse incendiado mas de cien casas en el pueblo de Izalco y mas de cincuenta en el pueblo de Cuatpeque. Inmediatamente ordenó el Sr. Presidente al Sr. Gobernador de Sonsonate que abriese una suscripcion voluntaria en aquel Departamento para socorrer á tanta familia desgraciada; y al mismo tiempo acordó se sacasen algunas cantidades del tesoro público para el mismo fin.

DEFUNCION.

Cazando en el lago de Cojutepeque á bordo de una mala y estrecha canoa á fines de la pasada semana, perdió la vida el jóven español D. José D. Urrutia por haberse volcado la frágil embarcacion, de cuya resulta se ahogó, sin haber sido posible salvarlo. — R. L. P.

CORREO DE LOS ESTADOS.

GUATEMALA.

En la Gaceta de aquella República correspondiente al 7 del presente mes se inserta el concordato celebrado en Roma á 7 de Octubre del año pasado entre la República y la Santa Sede. En nuestro número siguiente daremos un resumen del contenido de aquel documento.

NICARAGUA.

Aunque habian corrido rumores de algunos conatos de trastorno en aquella República, la Gaceta oficial correspondiente al 18 de Marzo que acabamos de recibir nos asegura que la tranquilidad no se ha alterado.

La Gaceta ha comenzado á publicar los trabajos de la Asamblea constituyente.

HONDURAS.

Nada particular ha ocurrido en aquel Estado.

COSTARICA.

El Boletin oficial de San José correspondiente al 9 de Marzo inserta la contrata de colonizacion ajustada por aquel Gobierno á 7 de Mayo del año pasado con la sociedad de Berlin. En el número siguiente de nuestra publicación reproduciremos íntegro aquel documento, y espondremos las observaciones que nos ocurren sobre su conveniencia.

ASUNTO DE LIMITES.

Tomamos de el Compilador lo que sigue.

„A pesar de no haberse verificado el arreglo que era el objeto de la mision de Sr. Dionisio Chamorro, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, no ha ocurrido ningun hecho grave que pueda alterar la buena inteligencia entre ambos Gobiernos y justificar los rumores que corren á este respecto. Todo induce á creer que el *status quo* sera observado por ambas partes, como mas conveniente al interes de las dos repúblicas.

INCENDIO.

En la noche del Domingo 26 del pasado, estalló un horroroso incendio en el establecimiento de los Sres. Joy y Schroter á orillas del rio Ternes, que consumió en poco tiempo la máquina de beneficiar café, y una gran cantidad de este fruto, con las hermosas casas del establecimiento que fué imposible salvar. Se pudo librar la gran rueda de la máquina por las acertadas disposiciones del Sr. Russell, y la fabrica de cerveza por estar situada distante del incendio.

Este suceso lamentable hará que se tomen medidas de salvacion para iguales casos, sin ejemplo hasta ahora en Costarica.

REPRODUCCIONES.

El *COMPILADOR* y la *Gaceta de Costarica* refiriéndose al *COMMERCIAL ADVERTISER* de Belice fecha 14 de Enero, dicen lo siguiente.

HONDURAS.—El corresponsal en Washington del *Tribuna* dice: „Se ha pedido al Gobierno la anexion de Honduras á los Estados Unidos; pero no se ha dado aun respuesta, aunque la idea no desagrada á los señores Pierce, Cushing y Davis. Los hondureños están asustados por su guerra con Guatemala, y las cuestiones que tienen con Inglaterra por las islas de Bahía y otros asuntos. En consecuencia, ellos querrian entregarse á los Estados Unidos; y como aliciente, ofrecen un pais riquísimo en plata y otros metales y que posee la mas ventajosa linea para un ferro-carril inter-oceánico que puede encastrarse fuera de los Estados Unidos. Mr. E. G. Squier, que está ahora en aquel pais negociando un privilegio para construir dicho camino, ha influido mucho para que se haga la solicitud (de la anexion) de que se trata. (*The Commercial Advertiser*, Belice Enero 14 de 1854.)

Tratando del mismo asunto la Gaceta de Honduras correspondiente al 20 de Marzo contradiciendo á la Gaceta de Guatemala trae entre otras cosas los periodos siguientes.

„Ha publicado (la Gaceta de Guatemala) que el Gobierno de Honduras solicita la anexion á los Estados Unidos por sugerencias del Sr. Squier, y alarma contra Honduras á todos los Gobiernos de Centro-América para que le tomen cuenta de este atentado contra la independencia.” Se apoya en un periódico de Belice su conato y

colaborador en el nuevo plan de pequeñas dictaduras absorbidas en una bajo la proteccion de la Europa.

El Gobierno de Honduras desmiente solemnemente al gacetero de Guatemala y al periodista de Belice, y exige de uno y otro y de cualesquiera que los sostengan, la exhibicion de los documentos ó pruebas de este hecho, ó ser declarados por infames calumniantes á la luz de todas las naciones.

El Presidente de Honduras protesta sacrificarse por la independencia é integridad de su pais, y no solo no ha hecho tan torpe y vil solicitud, sino que perderia su existencia por combatirla.

Sus antecedentes de probidad y de civismo, su vida de combates por la independencia y dignidad de su patria, son garantías mas que suficientes contra la malignidad de los enemigos de su pais coligados para su difamacion.

ESTERIOR

CUESTION DE ORIENTE.

Tomamos de El Eco Hispano-Americano correspondiente al 15 de Febrero lo que sigue.

TURQUIA.—Ha aquí la disposicion en que se encuentran los dos ejércitos beligerantes:

Omer-Baja ha dividido el suyo en tres cuerpos independientes. El primero, de unos 45,000 hombres, forma el ala izquierda del ejército, y está bajo las ordenes de Ismail-Baja, cuyo cuartel general está en Florentin, donde se halla vigilado por el general ruso Bellegarde. El segundo cuerpo, de 48,000 hombres, forma el centro del ejército. Su cuartel general está en Sistova; mandado el general Mustapha-Baja. El tercero, que forma el ala derecha del ejército, tiene el cuartel general en Karassu, bajo los muros de Trajano, y está mandado por Hamid-Baja. Este cuerpo cuenta ahora unos 46,000 hombres.

Mustapha-Baja ha ordenado á Saïd y á Soliman-Baja que vayan á reconocer las posiciones rusas, á partir de la linea del Danubio entre Rústchuck y Nikópolis, de manera que se pongan en guardia contra todo ataque serio proyectado contra Rústchuck, por ejemplo. Halil-Baja ha colocado con el mismo objeto 24,000 hombres de guarnicion en Silistria, á fin de tener en jaque á dos divisiones rusas en Hilarush. Los movimientos de Ismail-Baja, en Florentin, son tambien dirigidos con la idea de tener en alarma al general Aurep. Por otra parte, Mahmud-Baja observa desde Rahova la division rusa que opera entre el Aluta y el Shyl. Selim-Baja manda actualmente en Kalafat en presencia de Mushiir-Omer.

He aquí cuales son las fuerzas rusas en los Principados del Danubio y la posicion de los diversos cuerpos y rejimientos en estos primeros meses del año.

- 1.º Tercer cuerpo de ejército al mando del general Osten-Sacken. El efectivo de este cuerpo es de 30,388 hombres;
- 2.º El cuarto cuerpo de ejército, mandado por el general Dannenberg, es fuerte de 57,955 hombres;
- 3.º Las tropas pertenecientes al quinto cuerpo, bajo las ordenes del general Lüders, presentan un total de 21,938 hombres;
- 4.º Artilleria de sitio, 5,826.
- 5.º Transportes, 4,480.
- 6.º Tropas en Besarabia, 26,760.

Por consiguiente, el ejército ruso cuenta hoy, tanto en los Principados como en Besarabia, una fuerza total de 156,328 hombres y 620 cañones, 72 de los cuales son de grueso calibre.

—Leemos en la *Patrie*:

„Las últimas noticias del Danubio nos anuncian, de la manera mas positiva, un nuevo triunfo de los Turcos en la parte inferior del rio. Una division otomana, despues de haber pasado el Danubio de noche, destruyó la cabeza del puente del Sereth, situado entre Galatz é Ibraïlla, y protegida por un cuerpo de 2,000 hombres de tropas rusas. El combate fué encarnizado. Los Rusos, inferiores en número, no pudieron defender la posicion. Un gran cuartel de madera, recientemente construido, fué incendiado por los turcos. Este suceso es independiente del de Giurgevo, que ha sido posterior. A la fecha de las últimas noticias, el general Lüders habia abandonado á Galatz, para ir á trasladar su cuartel general á Ibraïlla.”

—Escriben de Constantinopla:

„Una prision importante hecha en Widdin, la del padre Atanasio, sacerdote griego, ha conducido al descubrimiento de una vasta conspiracion, organizada por la sociedad eteristica de concierto con la Rusia.

„El padre Atanasio, espíritu intrigante, ha hecho sugerir las primeras sospechas del complot. Ha viajado mas que el Judío Errante. En el corto espacio de diez meses, se ha presentado en Odesa y en Viena, ha recorrido la Moldavia y la Bulgaria, el Montenegro, la Bosnia, el Monte-Athos y la Tesalia, y se ha trasladado varias veces á Jerusalem y á Atenas, segun resulta de su pasaporte.

„La prision de este peligroso emisario moscovita ha determinado la del baron Oelsner, oficial ruso, la de Manuel Bellanós, de Chiriacos y de Dimitrios Constantinos (padre é hijo).

„Cartas importantes que han caido en ma-

nós de la policia, prueban que habia y que hay aun en Constantinopla 44 individuos gravemente comprometidos, entre ellos, 4 oficiales rusos, uno de los cuales es el coronel Caimakam, antiguo director de correos del Czar en el Oriente, que se hallaba aqui de incógnito. El documento que establece la prueba de la conjuracion es una carta interceptada por la policia local, y que Chiriacos Constantinos y el baron Oelsner escribian al príncipe Gortschakoff, invitándole á que pasara inmediatamente el Danubio, porque creian todo preparado y dispuesto en Bulgaria para una sublevacion á favor de los Rusos.”

—El *Monitor* contiene una larga carta dirigida el 29 de Enero por el Emperador Napoleon al Czar. He aquí los párafos mas interesantes de este noble documento.

Habiendo dicho el Czar en su última nota, que la prision ejercida por las dos potencias aliadas ha envenenado la cuestion, el Emperador le replica que: „Al contrario, (la cuestion) habria quedado reducida á los limites de una cuestion de gabinete, si la ocupacion de los Principados no la hubiera trasportado de repente desde el dominio de la discusion al de los hechos.” Aludiendo al suceso de Sinope, el Emperador Napoleon dice: „Habia á la entrada del Bósforo tres mil bocas de fuego, cuya presencia decia bastante alto á la Turquía que las dos primeras potencias marítimas no permitirian que fuese atacada por mar. Ya no era nuestra politica la que sufría, sino nuestro honor militar. Los cañonazos de Sinope han resonado gloriosamente en el oido de todos cuantos, en Inglaterra como en Francia, tienen un vivo sentimiento de dignidad nacional. De común acuerdo exclamaban todos: „A donde quiera que nuestros cañones alcancen, nuestros aliados deben ser respetados. De aquí la orden dada á las escuadras para entrar en el mar Negro.” La ocupacion de este mar, con exclusion forzosa de la escuadra rusa, la considera S. M. como una prenda en retorno de la ocupacion de los Principados. El Emperador concluye proponiendo al Czar un armisticio, y entablar nuevas negociaciones entre dos embajadores nombrados por la Rusia y por la Puerta, cuyo acuerdo ó convencion pasaria despues á la confirmacion de las cuatro potencias, para su aprobacion; debiendo retirarse inmediatamente las tropas rusas de los Principados y las escuadras del mar Negro. Este plan ha sido convenido con S. M. la Reyna de Inglaterra. Si el Czar no accede á él, entónces la Francia como la Inglaterra (dice S. M. I.), se verán obligadas á dejar á la suerte de las armas y á los azares de la guerra, lo que hoy podria decidirse por la razon y por la justicia.”

De la resolucion del Czar pende ahora la cuestion de paz ó de guerra general. Tal es la situacion.

ULTIMA HORA.

Paris, 15 de Febrero de 1854.

La impresion que ha producido en esta capital la carta del Emperador ha sido muy grande. En la Bolsa se ha traducido por una baja de 1 fr. 40 c. en el 3 p. 100, y de 6060 c. en el 4 y 1/2. Se da como seguro que al publicar el *Monitor* la carta, ya el Emperador habia recibido la respuesta negativa del Czar. El grito de guerra está á la orden del dia por todas partes. Mil imprecaciones se lanzan contra el causador de tantos males.

—Las últimas noticias de Londres dicen que ya se están embarcando tropas, municiones y artilleria para Levante.

—De Varsovia dicen que se ha suspendido el envio de tropas para el Danubio, por notarse sintomas alarmantes en la Polonia.

—Escriben de Constantinopla, el 31, que el convoy de Asia iba á salir aquella tarde; que tres divisiones de vapores de guerra anglo-franceses alternan para la ocupacion absoluta del mar Negro, y que se va á fortificar la capital inmediatamente.—El general ruso Aurep, vencido en Cilate, ha sido remplazado por el general Liprandi, y enviado al Cáucaso, como agregado, en castigo.

NOTICIAS DE EUROPA.

AUSTRIA.

Es de notar el siguiente artículo del „Lloyd” La creencia de que la situacion es favorable á la Rusia para una guerra de conquista, porque podria contar con el apoyo del Austria, es una quimera. Austria no ha abandonado la politica que hace cuarenta años siguen sus mas distinguidos hombres de estado, con tanto talento como energia ¡gracias á Dios! la escuela de Metternich no ha muerto aun. El dia de la batalla de Navarino, ni un solo cañon austriaco, tronó contra los intereses de su patria, mientras Francia é Inglaterra tiraban contra sí mismas, &c.

INGLATERRA.

La marina de guerra se vá transformando de

una manera completa: los buques de vela cuya maniobra es tan difícil é inútil en las calmas y vientos contrarios, serán pronto reemplazados por buques mistos, que marchan á la vela, ó por vapor, según la necesidad del momento. El Almirantazgo inglés ha prevenido á las necesidades del porvenir. En la revista naval de Spithead que ha tenido lugar ha pocos meses, se ha formado idea de la pujanza que Inglaterra se ha sabido crear en este nuevo giro del poder naval. Posee ya 23 buques de helice, cuya suma de fuerzas es de 9,940 caballos, y llevan 1,547 cañones.

El 9 de Enero se debía tratar de las cuestiones de Centro-America, sobre las cuales se han leído de autemano cartas y notas de Lord Clarendon.

Lord John Russell, gefe del partido liberal en la Cámara de los comunes, ha dirigido la siguiente circular á los miembros de su partido.

"Cheshan Place" 9 de Enero de 1854.

SEÑOR:

"La reunion del Parlamento se ha fijado para el martes 31 del corriente, y como la situación actual de los negocios, exige la mayor exactitud de nuestra parte, me tomo la libertad de rogar á U. se halle presente el indicado día á la apertura de la sesion."

Tengo el honor &c.

JOHN RUSSELL.

Continúan las penurias y dificultades entre los obreros y mercaderes de Preston.

La escasez de mantenimientos ha promovido algunos desórdenes en el Devonshire, que la autoridad ha logrado calmar.

ESPAÑA.

Un golpe de estado urdido por los enemigos del ministerio ha sido disipado por el Gobierno. Los generales Concha y O'Donnell, que estaban comprendidos en la conjuracion, han sido desterrados.

Se habla de una modificacion en el gabinete, que (si tiene lugar) será insignificante, pues se reducirá á la salida del Ministro de gracia y justicia, de cuya cartera se encargará ad interim el de finanza.

Los periódicos se ocupan mucho de la próxima publicacion de medidas orgánicas concernimientos al Senado, ley electoral &c.

PORTUGAL.

Los dos partidos hostiles, el miguelista y republicano, carecen de fuerza y simpatias: no serán ellos los que osen levantar la frente en un pais donde el universal duelo dá hoy una irrefragable prueba de fidelidad y amor á la diastía reinante, y á las instituciones constitucionales.

ALEMANIA.

Los disturbios promovidos por el Arzobispo de Friburgo entre el Gobierno y el Clero, continúan.

PRUSIA.

Se trabaja con ardor para aumentar la fuerza naval.

DINAMARCA Y SUECIA.

Aumentan sus fuerzas marítimas para hacer respetar su neutralidad.

FRANCIA.

Los armamentos siguen con una extraordinaria actividad en los arsenales franceses. En Tolon se han equipado seis buques de gran porte: en Rochefort, dos; en Brest, se trabaja con ahan en el armamento de diez buques de grande porte tambien; en Cherbourg, se hace leva de trescientos marineros para completar la tripulacion del "Pilsit," que se botará al mar el 1.º de Abril.

INDIA ORIENTAL.

El residente de Bushire avisa que sesenta mil Persas se acercan con el objeto de invadir el pachalik de Bagdad.

Una expedicion combinada por tierra y mar se ha armado rápidamente por el Gobierno de Bombay, que se preparaba á ejecutar las órdenes que pueda recibir de Inglaterra, ó del gobernador general.

El importante territorio de Berar, llamado el jardin de las Indias, acaba de caer en manos del Gobierno británico, porque ha muerto su soberano sin sucesion.

CHINA

La tranquilidad reina en Canton: en Amoy, se han restablecido las autoridades constituidas. A últimos de Octubre se hallaba el ejército insurgente á sesenta millas de Pekin. Shangay estaba aun en poder de los rebeldes.

PARTE MERCANTIL.

Noticia de los precios corrientes que tienen en la plaza de esta ciudad los articulos siguientes.

Noticia de los precios corrientes que tienen en esta ciudad los articulos siguientes.

Table with columns 'Ps.' and 'Rs.' listing prices for Trigo, Harina, Maiz, Arroz, Azúcar, etc.

Gobernacion politica del Departamento de San Miguel, Abril 5 de 1854.

J. E. Guzman.

Noticia de los precios corrientes que tienen en esta ciudad los articulos siguientes.

Table with columns 'Ps.' and 'Rs.' listing prices for Maiz en hoja, Idem fanega, Frijol, etc.

Gobierno del Departamento de San Vicente, San Vicente, Abril 6 de 1854.

Manuel Jimenez.

Precios que en esta fecha y en el mercado de esta ciudad tienen los articulos siguientes.

Table with columns 'Ps.' and 'Rs.' listing prices for Trigo, Harina extranjera, Idem criolla, etc.

Gobernacion política de Cuscatlan: Suchitoto, Abril 10 de 1854.

Francisco Cañas.

Valor de los artículos de primera necesidad que se expenden en la plaza de esta ciudad capital del Departamento de la Paz.

Table with columns 'Ps.' and 'Rs.' listing prices for Maiz en grano, Id. en hoja, Frijoles negros, etc.

Zacatecoluca, Abril 10 de 1854.

J. R. Molina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE ACAJUTLA.



ENTRADAS de buques.

Marzo 27—La Barca Inglesa „Cluny" del porte de 245 toneladas procedente de San José Guatemala: su capitán el Sr. Elias Nolfok y once de tripulacion, en lastre.

Idem 28.—El Pailebot Costaricense „San José" del porte de 80 toneladas procedente de Punta-arenas, con escala de San Juan del Sur: su capitán el Sr. Tomas Fisher y seis de tripulacion, trayendo á su bordo unos pocos bultos cera blanca y de pasajeros á Don Alejandro Pomaroli y su familia.

Idem 31.—La Goleta Perubiana „Francisca" del porte de 79 toneladas, procedente del Callao: su capitán el Sr. Bartolomé Veule y siete de tripulacion, en lastre.

Abril 2.—El Pailebot Norte-americano „John W. Bron" del porte de 90 toneladas procedente de Acapulco: su capitán el Sr. Gilbert Morton y cinco de tripulacion, trayendo á su bordo mercaderías extranjeras y café.

SALIDAS.

Marzo 31.—El Pailebot costaricense „San José" para Punta-arenas con su mismo capitán y tripulacion, llevando á su bordo algunos productos del pais y de pasaje á Don Adolfo Urrutia.

Abril 2.—La Barca Inglesa „Cluny" para Liverpool, con su mismo capitán y tripulacion, llevando á su bordo, cueros de res al pelo, maderas en trozas, bálsamo y azúcar.

Buques ecistentes en este Puerto: la Goleta Perubiana y el Pailebot Norte-americano. Comandancia del Puerto de Acajutla, Abril 3 de 1854.

Indalecio Cordero.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADAS.

Marzo 30.—Bergantín Sardo „Rostand" del porte de 181 toneladas procedente del Realejo al mando de su Capitán Don Francisco Moise. Cargamento: sal del Perú, cueros de res y palo de brasil.

Abril 1.º—Barca Inglesa „Paquete de Guatemala" del porte de 326 toneladas procedente de la Libertad al mando del Capitán Don Francisco Phillips: su cargamento, mercaderías extranjeras.

Comandancia del Puerto de la Union, Abril 6 de 1854.

J. E. Peralta.

AVISOS.

Por disposicion del Juzgado de Hacienda, se vende en hasta pública el terreno valdío llamado Carrizal situado en demarcacion del pueblo de Jucuarán en la jurisdiccion de San Miguel, compuesto de ciento cinco caballerías ocho cuerdas y setecientos setenta varas cuadradas, justipreciado á doscientos cincuenta pesos caballería en bonos del Estado, y lindante por el Oriente con las haciendas Chirilagua y San Roman, por el Poniente con tierras de Puerto Caballo, por el Norte con las de Guadalupe y los ejidos de Jucuarán; y por el Sur con el litoral del mar pacífico. Cualquiera persona que quisiese hacerle postura, puede dirigirla á esta autoridad, que se le admitirá siendo legal.

Juzgado general de Hacienda del Salvador—S Salvador, Abril 6 de 1854.

P. Buitrago.

En el Pueblo de San Sebastian jurisdiccion de San Vicente se han embargado á unos ladrones que venian de San Miguel las bestias siguientes:

- Una mula parda. Una id. baya. Un macho retinto hocico blanco. Una mula bermeja descolorida. Dos mulas prietas y un caballo tordillo. Tambien estan depositados en San Vicente los animales siguientes. Un macho retinto. Dos id. pardos. Dos mulas del mismo color. Un macho bayo. Un caballo del mismo color. Otro id. tordillo. Dos potrancas tordillas. Otra id. retinta. Tres buyes: un barroso, un prieto y un burzino. Dos id. bermejos. Un novillo joso y dos vacas bermejas. Las personas que se crean tener derecho á estos animales ocurran á deducirlo en la forma legal ante el Juzgado de 1.ª Instancia de San Vicente. Abril 7 de 1854.

Rosa Rodrigues.

El 27 de Febrero último le hurtaron en San Miguel á Don Francisco Avilez vecino de Sensantepeque, una mula de silla parda prieta, nueva, de regular tamaño y herrada con este fierro. Al que la presentare ó diere noticia cierta de quien la tenga en su poder se ofrece una buena gratificacion, entendiéndose para ello con dicho Sr. Avilez, ó en esta ciudad con Don Miguel Castellanos.